

Panamá, 17 de noviembre de 2022
Nota No. 201-01-1404-DGI

Licenciado.

[REDACTED]
[REDACTED]
E. S. M.

Respetado licenciado [REDACTED]

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su consulta, presentada el 21 de marzo de 2022, la cual expone en los términos siguientes:

Antecedentes:

El Licenciado [REDACTED] en calidad de apoderado legal de la sociedad anónima denominada [REDACTED], acudió a nuestro despacho a fin de que se emita criterio legal tributario sobre Créditos Fiscales o Compensación del ITBMS y su aplicación en otros tributos de su representado, como impuesto de dividendo o cederlo, en el marco del artículo 170 del decreto 170 del 23 de octubre de 1993 de la sociedad [REDACTED], la cual se dedica a actividades de servicios de instalaciones. Considerando que actualmente la sociedad [REDACTED], tiene previsto disolverse.

Consulta:

En vista que la empresa [REDACTED] está en procedimiento de cierre de negocios por disolución, tenemos la siguiente interrogante. Requerimos conocer de parte de la autoridad si procede o no la compensación de crédito fiscal que mantiene la empresa en su cuenta de ITBMS por el monto de B/. [REDACTED] para

que este sea aplicado a cualquier otro impuesto que en el momento del trámite del cierre ante ustedes se pueda generar.

Criterio del Consultante:

Es nuestra consideración sí es viable la compensación por crédito fiscal, a la luz del artículo 81 del Código de Procedimiento Tributario vigente, en caso de que surja algún impuesto a pagar al disolverse, como sería el impuesto de dividendo, entre otros. En dicho caso lo que procedería según nuestro entendimiento es notificar el mismo ante la DGI aplicando cualesquiera de los criterios automático o a solicitud, al momento de nacer alguna obligación tributario adicional a la que aparezca en el estado de cuenta”.

Respuesta:

Luego de examinada la solicitud, al igual que los documentos que la acompañan, esta dirección, procede a exponer la respuesta a lo consultado.

Esta Dirección tiene como propósito dejar consignado el efecto que han de tener los créditos fiscales a favor del contribuyente, ya sea por un exceso en el pago realizado o por el reconocimiento del mismo a través de una norma, beneficio o derecho de carácter tributario que así lo disponga; tal y como podemos evidenciar en el artículo 82 (vigente) del Código de Procedimiento Tributario (CPT), el cual señala que se entenderá como crédito fiscal *“aquellas sumas que efectivamente haya ingresado el contribuyente al fisco o que surjan como consecuencia de un beneficio o incentivo fiscal”*.

Una vez expuesto lo anterior, es posible establecer que al contar el contribuyente con un crédito fiscal a su favor, generado a raíz de los supuestos descritos en el párrafo anterior, le asiste a este el reconocido derecho de hacer uso del mismo; ya sea, por medio de la figura denominada **compensación**, o por medio de la cesión de dichos créditos a otros contribuyentes o responsables con el propósito de

compensar deudas tributarias del cesionario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la norma up supra.

En este mismo orden de ideas, resulta indispensable indicar que, en el ámbito tributario, a través de la **Ley 76 de 13 de febrero de 2019 (Código de Procedimiento Tributario)**, se ha desarrollado la compensación de créditos fiscales para el pago de deudas tributarias, mediante la cual se indica que este podrá de acuerdo al artículo 81 (vigente) del CTP, proceder de forma:

- Automática
- Por solicitud del obligado tributario o contribuyente
- De oficio por la Administración Tributaria

En lo que respecta a la primera el contribuyente que mantenga créditos a su favor en concepto de cualquier tributo administrado por esta Dirección, podrá notificar para que se compense de forma automática, sin necesidad de un proceso de fiscalización previo ni el cobro de cargos monitorios, cualquier deuda tributaria o multas hasta un máximo de doscientos mil balboas (B/.200 000.00).

En cuanto a la segunda los obligados tributarios o contribuyentes podrán solicitar compensación de sus créditos fiscales de tipo de tributo, con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, recargos e intereses y sanciones pecuniarias de otros tributos que mantengan con la Dirección General de Ingresos.

Por el contrario, a través de la tercera opción se permite que los créditos fiscales líquidos, sin solicitud expresa de compensación por parte de los interesados, puedan ser imputados **de oficio** por la dirección al pago de la deuda, comenzando por las deudas de periodos más antiguos, referentes a periodos no prescritos, tal y como lo podemos visualizar a través del artículo No.1072-B del Código Fiscal el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 81. Formas de operar la compensación. La compensación podrá realizarse por cualquiera de las formas siguientes:

- 1. Automática por los obligados tributarios o contribuyentes, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.*

Cuando el contribuyente mantenga créditos a su favor en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos, podrá notificar para que se compense de forma automática, sin necesidad de un proceso de fiscalización previo ni el cobro de cargos moratorios, cualquier deuda tributaria o multas hasta un máximo de cien mil balboas (B/ 1 00000.00).

El contribuyente o su cesionario estarán obligados a notificar la compensación a la Dirección General de Ingresos, sin que ello constituya un requisito para la aplicación de la compensación y sin perjuicio de las facultades de fiscalización y determinación que pueda ejercer la Administración Tributaria posteriormente.

- 2. A solicitud del obligado tributario o contribuyente. Sin perjuicio del numeral 1 de este artículo, los obligados tributarios o contribuyentes podrán solicitar compensación de sus créditos fiscales de un tipo de tributo, con deudas en concepto de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, recargos e intereses y sanciones pecuniarias de otros tributos que mantengan con la Dirección General de Ingresos.*

En los casos de la compensación de cuentas pendientes de pago de acreedores del Estado con cuentas morosas por el obligado tributario o contribuyente se establece el procedimiento siguiente:

a. Las cuentas pendientes de pago por parte del Estado sujetas a compensación serán las que tengan un periodo de impago de más de dos años, contado a partir del día en que fue recibida la cuenta conforme por la entidad correspondiente. Para la validez de la compensación será necesario que exista una certificación de existencia de la cuenta por parte Dirección de Tesorería del Ministerio de 19 No. 28714-B Gaceta Oficial Digital, jueves 14 de febrero de 2019 21 Economía y Finanzas. Esta certificación no podrá exceder de un plazo mayor de quince días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud de certificación por parte del solicitante.

b. Los impuestos compensables serán morosidades que tengan más de dos años, contados a partir del último día del año en que debió ser pagada la obligación.

c. Las cuentas pendientes de pago susceptibles de compensación podrán ser cedidas a terceros que tengan tributos morosos administrados por la Administración Tributaria en cuanto exista un convenio de cesión entre las partes debidamente autenticado y registrado ante la entidad gubernamental dueña de la cuenta y los entes de control mencionados en el literal a de este párrafo.

d. Una vez certificado de acuerdo con el proceso establecido en el literal a de este párrafo, el obligado tributario, cesionario o contribuyente presentará una solicitud formal de compensación ante la Dirección General de Ingresos que deberá contener lo siguiente:

- 1. Datos generales del obligado tributario o contribuyente.*
- 2. Datos generales del cedente o cesionario, si es el caso.*
- 3. Certificación a que hace referencia el literal a de este párrafo.*
- 4. Descripción de los tributos que serán sujetos a compensación.*

El Departamento de Cuenta Corriente tendrá que compensar las cuentas, luego de validar la información establecida en el literal d de este párrafo, sin necesidad de un requerimiento adicional, más que la verificación de los saldos compensables en la cuenta corriente del obligado tributario o contribuyente.

3. *De oficio por la Administración Tributaria. Los créditos fiscales liquidados, sin solicitud expresa de compensación por parte de los interesados, podrán ser imputados de oficio por la Administración Tributaria al pago de la deuda, comenzando por las deudas de periodos más antiguos, referentes a periodos no prescritos y en el orden de prelación de los conceptos establecidos en el artículo 71.*

Si transcurridos tres meses, a partir de la presentación de la declaración de renta, el contribuyente no ha determinado a cuáles impuestos pudiera aplicarse el crédito fiscal, la Administración Tributaria deberá decretar de oficio la compensación de los créditos liquidados a favor del obligado o responsable por concepto de tributos, sus recargos e intereses, con sus deudas tributarias igualmente liquidadas, referentes a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos, siempre que estos sean administrados por la Dirección General de Ingresos. También son compensables en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior los créditos por tributos con los que provengan de multas firmes.

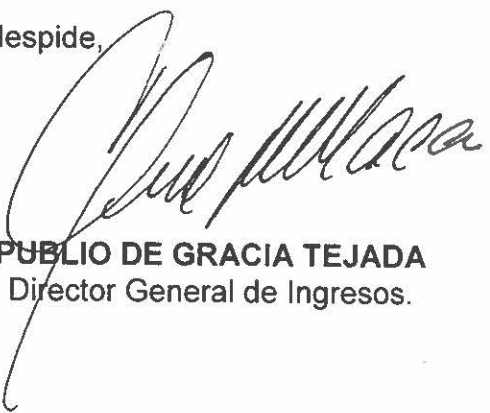
También podrán compensarse deudas tributarias con créditos en los procesos de auditoría o verificación de cumplimiento ejecutadas por la Dirección General de Ingresos."

Expuesto todo lo anterior, es posible concluir que los créditos líquidos y exigibles a favor de un contribuyente por concepto de tributos, pondrán ser empleados por éste para la cancelación ya sea parcial o total de una deuda de carácter tributario que exista, o para el pago de una obligación tributaria que posteriormente se genere siempre y cuando dicho monto denominado crédito fiscal sea debidamente **reconocido** por medio de un acto administrativo a instancia de esta Dirección y se cumpla con lo establecido en la ley.

FUNDAMENTO LEGAL. Ley No.76 de 13 de febrero de 2019 (Código de Procedimiento Tributario). Artículo 1057-V y Artículo No.1072-B del Código Fiscal.

Sin más que agregar, se despide,

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.


PDGT/GIM/BIPR/mad/ch

